



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Ventanilla Virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad Lesividad</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carlos Alberto Barrantes Quintero<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620230011800</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia anticipada primera instancia</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1 Pretensiones<sup>3</sup>.** Colpensiones a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones N° SUB 60725 de 29 de febrero de 2020, SUB 138077 de 30 de junio de 2020 y SUB 143567 de 7 de julio de 2020 razón a que a través de ellas se reconoció al Señor CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO una mesada por pensión de vejez especial de alto riesgo superior a la que en derecho corresponde.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

<sup>1</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Folio 2 archivo 001 aplicativo SAMAI

<sup>4</sup> Fls 2-3 archivo 01 expediente electrónico

- a) El 31 de octubre de 2019 el señor Carlos Alberto Barrantes solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo.
- b) Mediante Resolución SUB N° 60725 de 29 de febrero de 2020 le fue reconocida la prestación en cuantía de \$3.514.236 con un IBL de \$5.124.287 y una tasa de reemplazo del 68.58% por 1506 semanas de cotización quedando en suspenso la inclusión en nómina hasta el retiro definitivo del servicio.
- c) Mediante Resolución SUB 138077 del 30 de junio de 2020 se ordenó el ingreso en nómina con efectos fiscales el 1° de noviembre de 2020 y un retroactivo de \$27.898.768.
- d) Mediante Resolución SUB 143567 del 7 de julio de 2020 se confirmó la Resolución SUB 60725 de 29 de febrero de 2020 al resolver el recurso interpuesto.
- e) Que al realizar un nuevo estudio del expediente pensional se encontró que entre el 28 de julio de 2003 y 15 de julio de 2008, los Funcionarios de que trata el Decreto 1835 de 1994 no estuvieron cobijados bajo una normatividad que consagrara la Pensión especial de Alto Riesgo a su favor, por lo cual, dicho periodo no se cuenta para efectos del cómputo de semanas con cotización adicional y que a partir del Decreto 1158 de 1994, los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la vejez especial por actividad de alto riesgo son asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y bonificación por servicios prestados.
- f) A partir de lo anterior se procedió a liquidar la prestación con una tasa de reemplazo del 68.52 % y un IBL de \$4.937.156 y se obtuvo una mesada de \$3.511.491 la que es inferior a la que le fue reconocida al accionante.
- g) Mediante Resolución APDPE 158 del 6 de octubre de 2020 Colpensiones solicitó al señor CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO, autorización para revocar la resolución SUB 60725 del 29 de febrero de 2020, SUB 138077 del 30 de junio de 2020 y SUB 143567 del 07 de julio del 2020.
- h) Que el señor Barrantes Quintero solicitó que previo a autorizar la revocatoria se resolverá en primer lugar el recurso de apelación que había interpuesto y proceder a ordenar la reliquidación de la pensión calculando su mesada con el promedio de lo devengado durante toda su historia laboral, resultado que

supera el valor de la mesada calculada y reconocida con el promedio devengado durante los últimos diez años.

- i) Mediante resolución DPE 15950 del 26 de noviembre de 2020, Colpensiones remite el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial.

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: Artículo 48 Constitución Nacional, la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 17 797 de 2003, Ley 8660 de 2003, Decreto 1223 de 2008, Decreto 2090 de 2003.

Expresó que al momento de efectuarse el reconocimiento pensional del señor se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 y el 15 de julio de 2008, en el cual los funcionarios de que trata el Decreto 1835 de 1994, como el demandado, no estuvieron cobijados bajo una normatividad que consagrara la Pensión especial de Alto Riesgo a su favor, lo que generó el reconocimiento en un mayor valor de su mesada pensional.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 29 de enero de 2021<sup>5</sup>, previa remisión por competencia fue repartida a éste Despacho el 12 de abril de 2023<sup>6</sup> por medio de auto de 13 de junio de 2023<sup>7</sup>, previa subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 7 de julio de 2023<sup>8</sup>, fue notificado a través de correo electrónico el señor Carlos Alberto Barrantes Quintero, quien no presentó escrito de contestación.

3

En ejercicio a lo dispuesto en el artículo 182 A C.P.A.C.A., mediante auto de 6 de febrero de 2024<sup>9</sup> se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.** Dentro del término correspondiente guardó silencio.

**2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 La parte demandante.** Presentó escrito<sup>10</sup> en el que reitera que mediante el acto administrativo atacado se realizó un indebido reconocimiento de la mesada

<sup>5</sup> Archivo 004actarepartotacpd SAMAI

<sup>6</sup> Archivo 009actareparto SAMAI

<sup>7</sup> Archivo 014autoadmitidedemanda SAMAI

<sup>8</sup> Archivo 016constancianotific

<sup>9</sup> Archivo 024autoqueconcedeterminoparaalegatosdeconclusion

<sup>10</sup> Archivo 19 ibidem

pensional, pues se tuvieron un número de cotizaciones mayores al que debió tenerse en cuenta al momento de liquidarse e ingresar en nómina la prestación, suceso que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la que viene devengando, lo que afecta el erario público y la sostenibilidad del sistema.

**2.6.2 La parte demandada.** Dentro del término correspondiente guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1 Problema Jurídico.** Consiste en determinar:

- a. Los periodos que deben tomarse en cuenta para liquidar la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo del señor Carlos Albertos Barrantes Quintero como ex funcionario de la Fiscalía General de la Nación.
- b. El valor que corresponde a la primera mesada pensional del señor Carlos Alberto Barrantes Quintero.

4

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Pensión de Vejez Especial por Actividad de Alto Riesgo de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, **b)** Carga de la prueba en acciones de lesividad, **c)** Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título y **d)** Caso concreto.

**3.2. Marco Jurídico y Jurisprudencial.**

**a. Pensión de Vejez Especial por Actividad de Alto Riesgo de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación<sup>11</sup>**

A través de la Ley 100 de 1993, «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones», se buscó unificar la normativa en cuanto a la diversidad de regímenes pensionales especiales existentes y en aras de evitar

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, radicado 25000234200020180075701 (2677-2021), C.P. Camelo Perdomo Cueter, Actor: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

menoscabar derechos a personas que se encontraban próximas a ser pensionadas o -tuviesen cierto tiempo de servicio, se previó el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la referida norma.

Por otro lado, por mandato del artículo 2734 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno nacional expidió el Decreto 691 de 1994, el cual dispuso, en su artículo 5º, que «*[l]os servidores públicos que labor[aban] en actividades de alto riesgo para su salud, se entiend[ían] incorporados al sistema general de pensiones, pero les aplicar[ían] las condiciones especiales que para cada caso se determinen*»<sup>12</sup>.

Dichas condiciones especiales fueron desarrolladas por el Decreto 1835 de 1994, norma mediante la cual el Gobierno nacional determinó que las actividades, entre otras, de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, que ejercieran los empleos de profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II serían consideradas como de alto riesgo (artículo 2, numeral 2, ib.), y estableció requisitos especiales de edad y tiempo de servicios para adquirir el derecho a devengar una pensión especial de vejez, así:

5

*Artículo 3º. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Decreto, a las actividades previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 2º, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:*

*1. 55 años de edad.*

*2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º de este artículo.*

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.*

*[...]*

---

<sup>12</sup> Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 no existía un régimen general que regulara las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo para los servidores públicos, sino que algunas labores de esta naturaleza se encontraban normadas en forma especial, o por vía de analogía se aplicaba el artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Artículo 12. Monto de las cotizaciones. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo de que trata este Decreto, es el previsto para el sistema general de pensiones por la Ley 100 de 1993 más 6 puntos adicionales, a cargo exclusivo de la entidad empleadora, en el caso de la rama judicial y el Ministerio Público, y de 8.5 puntos adicionales a cargo exclusivo de las demás entidades empleadoras de que trata este Decreto.*

*Cuando se trate de afiliados beneficiados por los regímenes de transición especiales descritos en los artículos 4º, 7º, 9º y 10, de este Decreto, el régimen de cotizaciones será el ordinario, señalado para pensiones por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, excepto cuando el servidor público desarrolle cualquiera de las actividades de alto riesgo señaladas en el artículo 2º del presente Decreto, en cuyo caso se causarán las cotizaciones especiales adicionales antes señaladas.*

A partir de la norma trascrita se colige que la labor de algunos servidores que integran el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación comportaba la naturaleza de alto riesgo, motivo por el cual estaba sujeta a las previsiones del precitado Decreto 1835 de 1994.

Posteriormente, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 17 (numeral 2)6 de la Ley 797 de 2003, que reformó «[...] algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales», expidió el Decreto 2090 de 2003, «Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, que a su vez derogó el citado Decreto 1835 de 1994.

Ahora bien, la Ley 860 de 2003 reformó «[...] algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones», la cual fue adicionada con la Ley 1223 de 2008 (diario oficial 47.052 de 16 de julio de 2008), así:

*Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.*

*Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*Parágrafo 1º. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.*

*Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.*

*De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.*

*Parágrafo 20. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.*

*Parágrafo 4º. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

*Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*Parágrafo 5º. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.*

Nótese que, tal como lo contemplaba el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 extendió el régimen pensional de actividades de alto riesgo a algunos servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación: funcionarios que cumplan funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores; así como los empleados enunciados en el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994, esto es, profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II; siempre que hayan realizado la cotización especial de exige el artículo 12 del aludido Decreto 1835 de 1994 (el previsto para el sistema general de pensiones por la Ley 100 de 1993 más 6 puntos adicionales a cargo exclusivo de la entidad empleadora).

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (original), al que remite el numeral 2 del parágrafo 2º del artículo adicionado por la Ley 1223 de 2008 a la 860 de 2003, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de vejez, prevé:

*Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo [se destaca].*

Y, en lo referente al monto de las pensiones de vejez concedidas en vigencia de la Ley 797 de 2003, el artículo 34 de la Ley 100 (modificado por aquella), prescribe:

*Monto de la pensión de vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1º. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

## **b. Carga de la prueba en materia de acción de lesividad**

Conforme lo indicado por el Consejo de Estado<sup>13</sup>:

*El medio de control de lesividad, pese a no encontrarse previsto como tal en la legislación, permite que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto, esto cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa del mismo por no contar con el consentimiento del titular. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:*

*“[...]Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del CCA, sí existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.*

*Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem)<sup>14</sup>[...]”.*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de junio de 2019, expediente número 25000-23-27-000-2011-00231-01, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>14</sup> Auto de Sala del 6 de noviembre de 2014. M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Rad.: 2004 00434 01. Actor: Transportes Córdor Ltda.

*Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corporación<sup>15</sup> ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad.*

*De lo expuesto se puede concluir que los presupuestos materiales o sustanciales para que proceda la acción de lesividad son:*

- 1) Cuando se expide un acto que resulta lesivo por configurarse su ilegalidad<sup>16</sup>.*
- 2) Cuando el acto atenta contra los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió<sup>17</sup>.*
- 3) Cuando el acto administrativo contraviene el orden jurídico superior<sup>18</sup>.*
- 4) Cuando el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 84 del CCA<sup>19</sup>*
- 5) Cuando se busque restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación<sup>20</sup>.*

En ese orden de ideas, es claro que corresponde a la entidad no sólo el adelantar el trámite para la revocatoria directa, sino también el señalar la causal por la cual ataca su propio acto, el fundamento fáctico y jurídico que configura dicha causal y acompañar su pretensión de las pruebas que demuestren la configuración de la causal invocada, pues no todas las veces se trata de por ejemplo, indebida interpretación de la norma, sino por ejemplo haber fundado el acto en situaciones fácticas que no respetaban la veracidad del asunto.

<sup>15</sup> Sentencia del 5 de abril de 2018. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 25000-23-24-000-2011-00182-01. Reitera sentencia del 8 de mayo de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 12 octubre de 2006. Exp.1745-03 y del 15 marzo de 2007. Exp.7611-05.

<sup>17</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 31 de marzo de 2000. Exp.2016-01-9935.

<sup>18</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 2002. Exp.1998-9090-02.

<sup>19</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 31 de agosto de 2006. Exp.2001-04207-01.

<sup>20</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 12 de agosto de 2010. Exp.0423-09.

Lo que se traduce en que en situaciones como las que nos ocupan, es decir, cuando la entidad detecta una inconsistencia que afecta la Historia Laboral del afiliado y por ende el derecho pensional reconocido, la carga de la prueba recae sobre la accionante, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU – 182 de 8 de Mayo de 2019<sup>21</sup>:

*“...la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado”<sup>22</sup>. Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean”<sup>23</sup>. Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance<sup>24</sup>.*

### **c. Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título**

El artículo 164 numeral 1º literal c de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe», es decir, para que resulte procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación social sin tener derecho a ella, en el proceso deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.

---

<sup>21</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>22</sup> Sentencia C-177 de 1998. MP. Alejandro Martínez. Reiterada recientemente en la Sentencia T-376 de 2018. MP. José Fernando Reyes.

<sup>23</sup> Sentencia T-482 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas.

<sup>24</sup> “En su defensa el demandante se limitó a hacer apreciaciones generales sobre la presunción de buena fe sin desvirtuar el cargo que le hizo la demandada, el cual fue reiterativo en señalar que nunca prestó servicios al Municipio. En este aspecto confunde el demandante la carga de la prueba, pues en este caso, frente a una censura fundada de la administración, le correspondía desvirtuar tal acusación, demostrando por los diversos medios probatorios que efectivamente fue empleado del citado Municipio, en las fechas que dice haber desempeñado los diferentes empleos a que hace alusión en su demanda”. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

En ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 23 de marzo de 2017<sup>25</sup>, indicó que *«[...] la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno»*, dado que *«[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta»*.

Orientación que fue reiterada en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018<sup>26</sup>, en la que sobre el punto se dijo: *«[...] la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional»*.

### 3.3 Caso Concreto

Así las cosas, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

- i. El señor Carlos Alberto Barrantes Quintero nació el 9 de octubre de 1959 (fl. 47 documento 001ExpedienteAdministrativo01.pdf archivo 020expedienteadminis aplicativo SAMAI).

<sup>25</sup> Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015), actora: UGPP, demandado: Antonio Claret Pérez Cárdenas, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>26</sup> Expediente: 54001-23-33-000-2013-00047-01 (258-2017), actora: UGPP, demandada: Martha Rondón Duarte, C. P. César Palomino Cortés. Véase también sentencia de 7 de septiembre de 2018, expediente: 25000-23-42-000-2014-03257-01 (4792-2017), C. P. César Palomino Cortés.

ii. Estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones entre el 8 de enero de 1979 y el 31 de octubre de 2019 con empleadores públicos y privados, por lo que cotizó un total de 1.509.43 semanas al sistema de pensiones. (fls. 71-83 documento 002ExpedienteAdministrativo02.pdf archivo 02oexpedienteadminis aplicativo SAMAI)

iii. Estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación entre el 01 de abril de 1997 y el 30 de octubre de 2019 y en dicho periodo en atención a los cargos desempeñados y a las normas aplicables la entidad efectuó cotizaciones especiales por alto riesgo en los siguientes períodos:

- Entre el 30 de abril de 1997 y hasta el 22 de febrero de 1998.
- Entre el 21 de enero de 2000 y hasta el 28 de julio de 2003.
- Entre el 16 de julio de 2008 y el 30 de octubre de 2019.

(fl. 8 documento 001ExpedienteAdministrativo01.pdf y fl. 81 documento 002ExpedienteAdministrativo02.pdf archivo 02oexpedienteadminis aplicativo SAMAI)

iv. Mediante Resolución SUB 60725 de 29 de febrero de 2020 COLPENSIONES resolvió la solicitud pensional del señor Carlos Alberto Barrantes Quintero y en ella indicó:

Que el Decreto 1835 de 1994, entro en vigencia el 3 de agosto de 1994 y fue derogado el 28 de julio de 2003, por el Decreto 2090 de 2003, de esta manera las cotizaciones realizadas por el solicitante bajo la eficacia de esta norma son las desempeñadas como **TÉCNICO JUDICIAL I** y **INVESTIGADOR JUDICIAL II** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entre el 30 de abril de 1997 al 27 de julio de 2003, periodo que corresponde a 313 semanas cotizadas como actividades de alto riesgo bajo el Decreto 1835 de 1994

Que en lo que tiene que ver con las funciones desempeñadas por el solicitante a partir del 16 de julio de 2008, es decir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1223 de 2008, de acuerdo a las certificaciones allegadas al expediente pensional se encuentra que los cargos de **INVESTIGADOR CRIMINAL VII** y **TECNICO INVESTIGADOR IV**, desarrollan funciones de policía judicial, por lo que se establece que entre el 16 de julio de 2008 y el 31 de octubre de 2019 (fecha de expedición de la certificación, para el presente estudio, se encuentra que ha cotizado 568 semanas alto riesgo bajo la Ley 1223 de 2008.

Y se liquidó la prestación de la siguiente manera:

IBL:  $5,124,287 \times 68.58 = \$3,514,236$

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION ESPECIAL CTI- ALTO RIESGO	21 de octubre de 2015	5,124,287.00	3,610,014.00	1	68.58	3,514,236.00	Si

Se arriba a esta conclusión debido a que se generó un Ingreso base de Liquidación de \$5,124,287.00; valor que se da al tomar los salarios cotizados durante los últimos diez años de cotizaciones, en la medida que este "IBL" fue más favorable al promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral y al aplicarse una tasa de reemplazo del 68.52%, se genera una mesada pensional para el año 2020 de \$3,514,236.

(fls. 90-103 documento 003ExpedienteAdministrativo03.pdf aplicativo SAMAI)

- v. Contra la anterior decisión, que le fue notificada el 12 de junio de 2020, el apoderado del señor Barrantes Quintero interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de estos resuelto mediante Resolución SUB 143567 de 7 de julio de 2020 en la que COLPENSIONES indicó que *la liquidación efectuada a través del acto administrativo atacado se encuentra acorde a derecho y como consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes el acto administrativo atacado* y que:

Que teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, adicionada por la Ley 1223 de 2008, el régimen de pensiones para el personal del CTI de que trata la citada Ley, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".*

(fls. 152-161 documento 003ExpedienteAdministrativo03.pdf aplicativo SAMAI)

vi. A través de Resolución SUB 138077 de 30 de junio de 2020 COLPENSIONES ingresó en nómina al señor Barrantes Quintero a partir del 1º de noviembre de 2019, acto administrativo en el que indicó que:

Así las cosas, se evidencia que el señor **BARRANTES QUINTERO CARLOS ALBERTO**, desempeño los cargos **TÉCNICO JUDICIAL I** y **INVESTIGADOR JUDICIAL II**, entre el 30 de abril de 1997 al 27 de julio de 2003, y cumplió funciones permanentes de policía judicial en desarrollo de los cargos de **INVESTIGADOR CRIMINAL VII** y **TECNICO INVESTIGADOR IV** entre el 16 de julio de 2008 y el 31 de octubre de 2019, fecha de la certificación allegada, cumpliendo ampliamente con el requisito de 650 semanas cotizadas en el desarrollo de una actividad de alto riesgo, de la misma manera el solicitante también acredita la edad y las semanas mínimas requeridas, las cuales son 55 años y 1300 semanas respectivamente, contando el solicitante con 60 años y 1506 semanas, por lo que se concluye que el señor **BARRANTES QUINTERO CARLOS ALBERTO**, si tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo.

Que así mismo, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 o 10 de la Ley 797 de 2003, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:  
 $r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.  
 $s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para efectos de establecer el ingreso base de cotización se tendrán en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $4,936,693 \times 68.58 = \$3,385,584$

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION ESPECIAL - CTI- ALTO RIESGO	21 de octubre de 2015	1 de noviembre de 2019	4,936,693.00	1	68.58	3,514,236.00	SI

(fls. 41-50 documento 003ExpedienteAdministrativo03.pdf aplicativo SAMAI)

vii. Mediante auto de pruebas APDPE 158 de 6 de octubre de 2020 la entidad demandante requirió al señor Barrantes Quintero a fin de que allegara "AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR las resoluciones SUB 60725 de 29 de

febrero de 2020, SUB 138077 de 30 de junio de 2020 y SUB 143657 de 7 de julio de 2020” en razón a que:

Que el asegurado señor **BARRANTES QUINTERO CARLOS ALBERTO**, entre el 01 de abril de 1997 y 27 de julio de 2003 (Fecha en la que entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003) cuenta con un total de **312** semanas de cotización adicional por Alto Riesgo, respecto del Decreto 1835 de 1994 bajo el cargo como TECNICO JUDICIAL I cargo contemplado en la norma, ahora respecto a la Ley **1223 de 2008**.

Que desde el 16 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2019 acredita un total de **602** semanas de cotización adicional por alto riesgo con funciones de POLICIA JUDICIAL y en el cargo de Investigado Judicial, lo que en total arroja **576** semanas, es decir, que el asegurado cumple con las semanas requeridas para la edad que acredita actualmente.

...

Que el IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años de servicios en esta instancia asciende para el año 2019 a la suma de \$4.937,156 y al aplicar una tasa de remplazo del 68.52%, genera una mesada pensional en cuantía de \$3.382.939 que actualizada al año 2020 corresponde a \$3,511,491, siendo esta inferior a la que actualmente tiene reconocida (\$3.514.236).

Al realizar las validaciones correspondiente, se observa que esta disminución de mesada corresponde a la variación del IBL que inicialmente se calculó en la resolución SUB 60725 del 29 de febrero de 2020, el cual ascendió a la suma de \$5,124,287 y al aplicarle una tasa de remplazo del 68.58%, generó la mesada otorgada de \$3,514,236.

Y efectúo la liquidación tomando los siguientes valores cotizados en los últimos 10 años:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION ACTUAL	VALOR PENSION ACTUAL ANUAL	ACEPTADA SISTEMA
PENSION ESPECIAL -CTI- ALTO RIESGO	02/10/2015	01/11/2019	4,937,156	68.52%	3,511,491	45,649,383	SI

AÑO	VALOR AÑO LEGAL	VALOR AÑO EXTRA LEGAL	VALOR ACTUALIZADO LEGAL	VALOR ACTUALIZADO EXTRA LEGAL	TOTAL ACTUALIZADO
2009	\$9,991,033.00	\$0.00	\$14,316,206.00	\$0.00	\$14,316,206.00
2010	\$30,185,000.00	\$0.00	\$42,404,171.00	\$0.00	\$42,404,171.00
2011	\$32,150,000.00	\$0.00	\$43,776,891.00	\$0.00	\$43,776,891.00
2012	\$33,610,467.00	\$0.00	\$44,119,863.00	\$0.00	\$44,119,863.00
2013	\$38,670,001.00	\$0.00	\$49,552,343.00	\$0.00	\$49,552,343.00
2014	\$48,044,000.00	\$0.00	\$60,392,713.00	\$0.00	\$60,392,713.00
2015	\$51,436,967.00	\$0.00	\$62,374,849.00	\$0.00	\$62,374,849.00
2016	\$59,838,000.00	\$0.00	\$67,961,349.00	\$0.00	\$67,961,349.00
2017	\$67,285,615.00	\$0.00	\$72,264,792.00	\$0.00	\$72,264,792.00
2018	\$73,338,381.00	\$0.00	\$75,670,542.00	\$0.00	\$75,670,542.00
2019	\$59,625,049.00	\$0.00	\$59,625,049.00	\$0.00	\$59,625,049.00

(fls. 87-97 documento 002ExpedienteAdministrativo02.pdf archivo 02oexpedienteadminis aplicativo SAMAI)

- viii. Que mediante escrito radicado 2020\_10460410 del 10 de octubre de 2020 el apoderado del señor Barrantes Quintero dio respuesta a la solicitud

precedente manifestando que antes de autorizar la revocatoria de las resoluciones la entidad debía revocar la decisión recurrida y proceder a ordenar la reliquidación de la pensión calculando su mesada con el promedio de lo devengado durante toda su historia laboral. (Fls. 42-43 documento 001ExpedienteAdministrativo01.pdf archivo 020expedienteadminis aplicativo SAMAI)

- ix. A través de Resolución DPE 15950 de 26 de noviembre de 2020 la entidad demandante remitió el caso a la Dirección de Procesos Judiciales. (fls. 118-134 documento 003ExpedienteAdministrativo03.pdf )

Así las cosas, en lo atañero a las exigencias legales para el otorgamiento de la aludida pensión especial de vejez, se tiene que, según lo certificó la Fiscalía General de la Nación el 18 de septiembre de 2019 (fls. 8- 9 documento 001ExpedienteAdministrativo01.pdf aplicativo SAMAI), el accionado desempeñó los siguientes cargos, primero en desarrollo de las actividades de alto riesgo establecidas en el artículo 2º. del Decreto 1835 de 1994 y, luego, en funciones de policía judicial a las que hace referencia el artículo 1º de la Ley 1223 de 2008:

Desde	Hasta	Cargo	Lapso		
			Años	Meses	Días
1997-04-30	1998-03-03	Técnico Judicial I		10	04
1998-03-04	2000-01-31	Agente de Seguridad	1	10	28
2000-02-01	2005-02-16	Investigador Judicial II	5	0	16
2005-02-17	2013-12-31	Investigador Criminal VII	8	10	15
2014-01-01	31-10-2019	Técnico Investigador IV	5	11	0
<b>Total tiempo de servicio en Fiscalía General de la Nación</b>			22	7	03
1997-04-30	1998-02-22	Técnico Judicial I		7	23
2000-01-21	2003-07-28	Técnico Judicial I	3	6	8
2008-07-16	2019-10-31	Investigador Criminal VII y Técnico Investigador IV	11	3	16
<b>Total tiempo de servicio cotizado en actividades de alto riesgo</b>			15	5	17

En consecuencia, el accionante acreditó haber desempeñado actividades de alto riesgo durante 5567 días, es decir, por 795.28 semanas.

Recuérdese que la Ley 1223 de 2008 establece, como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, 55 años de edad (la cual se disminuirá en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el sistema general de pensiones, sin que la edad pueda ser inferior a 50), cumplir el número de semanas mínimo que prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (1300 para el año 2019) y completar 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo; requerimientos que colma el accionado, comoquiera que para la fecha de expedición de los actos acusados (29 de febrero de 2020, 30 de junio de 2020 y 7 de julio de 2020) alcanzó más de 1.300 semanas cotizadas (1509.43 semanas), de las cuales 795.28 lo fueron en trabajos de alto riesgo en la Fiscalía General de la Nación y superaba los 60 años de edad (los que cumplió el 9 de octubre de 2019). Razones por las cuales le asistía razón a que dicha administradora le reconociera su prestación en aplicación del régimen especial que adopto en los actos atacados.

Ahora bien, al atacar la entidad el IBL y la tasa de reemplazo que le fue aplicada a la liquidación de la prestación, sea lo primero reiterar que en lo referente al monto en que debe liquidarse la prestación, la Ley 1223 de 2008 al punto se remite a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado a través del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, debe atender las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

...

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al*

ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Por lo que procede el Despacho a efectuar la mencionada liquidación como pasa a verse:

Cálculo Últimos 10 Años							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	60	69,800	100,000	1,433	\$ 3.019.500,00	\$ 4.325.931,23	\$ 8.651.862,46
2010	360	71,200	100,000	1,404	\$ 2.515.416,67	\$ 3.532.888,58	\$ 42.394.662,92
2011	360	73,450	100,000	1,361	\$ 2.679.166,67	\$ 3.647.606,08	\$ 43.771.272,97
2012	360	76,190	100,000	1,313	\$ 2.824.416,67	\$ 3.707.070,04	\$ 44.484.840,53
2013	360	78,050	100,000	1,281	\$ 3.845.583,33	\$ 4.927.076,66	\$ 59.124.919,92
2014	360	76,560	100,000	1,306	\$ 4.003.666,67	\$ 5.229.449,67	\$ 62.753.396,03
2015	360	82,470	100,000	1,213	\$ 4.297.583,33	\$ 5.211.086,86	\$ 62.533.042,32
2016	360	88,050	100,000	1,136	\$ 5.015.250,00	\$ 5.695.911,41	\$ 68.350.936,97
2017	360	93,110	100,000	1,074	\$ 5.607.118,17	\$ 6.022.036,48	\$ 72.264.437,76
2018	360	96,920	100,000	1,032	\$ 6.129.238,58	\$ 6.324.018,35	\$ 75.888.220,18
2019	300	100,000	100,000	1,000	\$ 5.986.393,70	\$ 5.986.393,70	\$ 59.863.937,00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2019</b>	<b>\$ 600.081.529,07</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 5.000.679,41</b>

Así las cosas, en principio el Ingreso Base de Liquidación tomado por la entidad en los actos acusados en efecto es mayor al legalmente correspondiente y con el fin de determinar la tasa de reemplazo correspondiente se efectúa el respectivo cálculo, así:

20

Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.): \$5.000.679.41

Salario Mínimo Mensual Vigente al año 2019: \$828.116

Tasa de reemplazo inicial:

$r=65.50-0.50s$  donde  $r$  es el porcentaje del ingreso de liquidación y  $s$  es el número de salario mínimo legales vigentes al que corresponde el IBL y para hallarlo es necesario dividir el IBL entre el valor del s.m.m.l.v. vigente al momento de la liquidación, en este caso  $\$5.000.679.41/\$828.116 = 6.03$ .

Entonces  $r=65.50-0.50(6.03) = 62.485$

Ahora bien, la norma indica que por cada 50 semanas adicionales cotizadas a las básicas (1300), el porcentaje inicial se incrementará en 1.5%.

En este caso el accionante cotizó en total 1.509,43 semanas, es decir cotizó 209.43 semanas adicionales lo que corresponde a 4 paquetes de 50 semanas adicionales, por lo que al porcentaje adicional debe sumársele 6% ( $4*1.5\%$ ).

En ese orden la tasa de reemplazo final es de 68.485% (62.485%+6%).

Y el monto de la mesada ascendería a :

$$\$5.000.679.41 \text{ (IBL)} * 68.485\% \text{ (Tasa de reemplazo)} = \mathbf{\$3.424.715.29}$$

En virtud de lo anterior, asiste razón a la demandante en torno al error cometido dentro de los actos administrativos acusados, lo que desvirtúa la legalidad de los mismos, no obstante que la liquidación difiere de la presentada en el escrito de demanda.

En consecuencia, se ordenará a la entidad que a título de restablecimiento profiera el acto administrativo que subsane la irregularidad detectada indicando para el efecto que la primera mesada pensional del accionante equivale a 2019 a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS - \$3.424.715.29. que al año 2024 asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE - \$4.716.116<sup>27</sup>

21

En lo que respecta a la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, al analizar los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, no encuentra el Despacho que de alguna de las actuaciones desplegadas por el señor Carlos Alberto Barrantes Quintero se logre evidenciar que actuó de mala fe, pues lo allegado al expediente administrativo por éste se ajustó a lo efectivamente reportado por sus empleadores.

Por lo tanto, de conformidad con lo que se encuentra demostrado en este asunto, es posible concluir que no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas que fueron pagadas al demandado por concepto de diferencias pensionales, pues se presume que fueron recibidas de buena fe, y no logró demostrarse por parte de

AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDA DA
2019	3,18%	\$ 3.424.715
2020	3,80%	\$ 3.554.854
2021	1,61%	\$ 3.612.088
2022	5,62%	\$ 3.815.087
2023	13,12%	\$ 4.315.626
2024	9,28%	\$ 4.716.116

27

Colpensiones que el demandado haya incurrido en conductas deshonestas, fraudulentas o dolosas con el fin de obtener una prestación a la cual no tenía derecho.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar que el acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

#### **4. Condena en costas.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>38</sup>, tenemos que:

*“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*

- f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionado son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente **NULAS** la **Resolución SUB 60725 de 29 de febrero de 2020**, **SUB 138077 de 30 de junio de 2020** y **SUB 143567 de 7 de julio de 2020**, mediante las cuales, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconoció al señor **CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO** identificado con C.C. 19.383.190, una pensión Especial de Vejez por Actividad de Alto Riesgo con base en la Ley 1223 de 2008 en suma inicial de \$3.514.236, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que profiera el acto administrativo que subsane la irregularidad detectada indicando para el efecto que la primera mesada pensional del accionante equivale a 2019 a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** - \$3.424.715.29. que al año 2024 asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE** - \$4.716.116

**TERCERO: NEGAR** la pretensión relacionada con la devolución de las sumas de dinero canceladas por mayor valor reconocido por parte de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al señor **CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO** identificado con C.C. 19.383.190, con ocasión del reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo en un mayor valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SÉPTIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

stld

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45497c6a6393a4edfab0884ae520dc0b51d13734ce7b67f507029e542d1abd7**

Documento generado en 29/04/2024 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**